



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1- TOCA REC-011/2023-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. REC-011/2023-P-2

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDO: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-011/2023-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, a través de su autorizado legal, en contra del auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en la parte que se tuvo por no presentada, la prueba testimonial ofrecida por la referida autoridad demandada, dictado en el expediente número **216/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **diez de marzo de dos mil veinte**, el ciudadano ********* actor del presente juicio; promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, Dirección de Tránsito Municipal, Presidente Municipal, Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La indebida e injustificada destitución verbal, realizada por el Ciudadano *********, en su carácter de Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo,

Tabasco; de la cual fui objeto y que ocurrió el día diecisiete del mes de febrero del presente año de dos mil veinte, apropiadamente a las diez horas, destituyéndome de mi puesto con la categoría de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, lo cual determino el dejar sin efecto la relación laboral de trabajo que desempeñaba con la categoría indicada, misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna.

b).- En mérito del acto anterior, me duelo de la falta de procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberse instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías de audiencia y legalidad consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. (Sic).

c).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, correspondientes a las segunda quincena del mes de enero, primera quincena y los días 16 al 17 de la segunda quincena del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad de la que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo éste se encuentra viciado des de (sic) su origen por haber sido emitido por una autoridades incompetentes y carente de atribución para emitir tal determinación, por lo que la misma a la luz de la verdad y del derecho resulta violatoria.

2.- A través del auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **216/2020-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, de igual manera, se requirió **informes a las autoridades, al Órgano Superior de Fiscalización (OSFE), y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para que en el término de **tres días hábiles**, informara lo petitionado por la parte actora en los numerales **2, y 3**, del escrito inicial de demanda, apercibida que de no hacerlo, se le aplicaría una multa, en términos del artículo 13 fracción I de la ley de la materia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3- TOCA REC-011/2023-P-2

3.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, mediante **auto** de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestando la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, seguidamente, se le concedió el término legal de quince días hábiles a la parte actora, para que así lo considerara ampliara su demanda respecto a las causales hechas valer por las demandadas, ahora bien, en el punto **cuarto**, se aceptaron las pruebas ofrecidas por las citadas autoridades, a excepción de la prueba testimonial, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 fracción V de la ley en materia, se le requirió a las demandadas enjuiciadas, que en un término legal de cinco días hábiles exhibieran el interrogatorio correspondiente, y apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofreciendo la testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y ***** , y finalmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado a las partes del presente asunto, para que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- A través del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala de origen, tuvo por haciendo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas, consistente a la prueba testimonial ofrecidas por las mismas.

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el tres de febrero de dos mil veintitrés.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En diverso auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por no desahogada la vista otorgada a la parte actora

¹ Se tuvo a las autoridades rindiendo dichos informes, los cuales se le requirió en el acuerdo que antecede.

en el juicio principal, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en el cual se tuvo por no admitida la prueba testimonial.**

Así también se desprende de autos (foja 84 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:
I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."
(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho plazo los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme al artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5- TOCA REC-011/2023-P-2

congruencia que rigen la suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, 71, y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por la apoderada legal de la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el acuerdo que se combate, específicamente en el segundo punto, en el cual la Sala le hace efectivo el apercibimiento de tener no presentada la prueba testimonial, lo anterior, en el punto cuarto párrafo, este órgano jurisdiccional al admitir la testimonial que ofrecieron las demandadas, se les requirió exhibir el interrogatorio en que se versaría la probanza, por lo que aunado a lo anterior el desechamiento que realiza la sala conforme el artículo 44 fracción V de ley en materia, resulta inaplicable, ya que dicho numeral solo se aplica al actor del juicio y no al demandado.
- Por lo que insiste el recurrente, que el citado precepto legal no es para los demandados como ilegalmente lo determina la Sala, ya que no hay un ningún artículo que obligue a exhibir el interrogatorio que requiere la Sala, ni siquiera desde la contestación de la demandada, por lo que la Magistrada paso por inadvertido el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el que se aplica los requisitos que debe observar y acatar en cuanto a los documentos que se deberá adjuntar al momento de contestar la demanda, dado que es evidente y claro, que en ninguna de sus fracciones obliga al demandado adjuntar a su contestación el interrogatorio que se requiere, por lo que para examinar a los testigos ofrecidos por las autoridades se les realiza a cada uno de ellos en la audiencia de ley, conforme a la reglas que establecen los artículos 296,297 y 311 del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente a la ley de la materia .
- Finalmente, solicita se revoque el auto impugnado en el cual se desecha la prueba testimonial ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, y posterior se admita dicha prueba.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El

acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

I. A sus autos el escrito signado por el licenciado legal *****, autorizado legal de las autoridades demandadas, interponiendo recurso de reconsideración en contra del punto (IV), del auto de uno de junio de dos mil veintiuno; mismo que **NO HA LUGAR** a tramitar de conformidad al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa debiéndose estarse a lo que señala el artículo 110 del citado cuerpo de leyes. -----

II. Apareciendo de autos y del cómputo secretarial se advierte que la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco fue omisa en exhibir el interrogatorio que le fue requerido en el punto cuarto(IV), del acuerdo de uno de junio pasado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado teniéndosele por no admitida (Sic) la prueba Testimonial ofrecida. -----

III. A sus autos el escrito de cuenta signado por el actor *****, desahogándose en tiempo y forma la vista que se le mando dar en el acuerdo de uno de junio del próximo pasado, puntos tercero y sexto, relacionada con la contestación de la demanda formulada por las autoridades demandadas,

señalando entre otras que fue despedido de manera injustificada y sin razón, de igual manera solicita se condene a las mismas a realizar el pago de todas de las prestaciones que reclama; manifestaciones que le tienen por hechos para efectos. - - - - -
(...)

Énfasis añadido

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el argumento de agravio expuesto por la autoridad demandada es **infundado** por lo que procede **confirmar** el **acuerdo** de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés** en la parte en que se tuvo por no presentada la prueba testimonial ofrecida por la autoridad demandada el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por las consideraciones que a continuación se explican:

En primer lugar, el **diez de marzo de dos mil veinte**, el ciudadano *********, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, Dirección de Tránsito Municipal, Presidente Municipal, Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Asimismo, las autoridades demandadas, del capítulo de pruebas de su contestación de demanda, ofrecieron entre otras, la **prueba testimonial** a cargo de los Ciudadanos ********* y *********, esto a fin de acreditar los hechos que le imputa el actor, las cuales relacionan con todos los hechos de su contestación, y con el compromiso de presentar a sus testigos en la hora y fecha que le fuera señalada por la Sala de origen (folio 47 de las copias certificadas del expediente principal).

Seguidamente, como señaló en el segundo punto del acuerdo, en fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **216/2020-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, en su punto **III**, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Finalmente en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, acepto las pruebas de las autoridades demandadas, excepto la **testimonial** a cargo de los ciudadanos ********* y ********* **requiriendo a**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7- TOCA REC-011/2023-P-2

la demandadas para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el interrogatorio correspondiente, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida dicha probanza (folios 45 y 46 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos **44, y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, con relación a los artículos **240, 241 y 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV.- El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco

“Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Artículo 241.- Facultades del juzgador.

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del Juez y la igualdad de las partes.

(...)

Artículo 243.- Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9- TOCA REC-011/2023-P-2

excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios:

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten los documentos que deben adjuntarse a la demanda y en su caso, a la contestación, tanto el actor como el demandado, respectivamente, así también prevé el requerimiento al demandante (o demandado), en los casos en que la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, o no se haya adjuntado algún documento, para el efecto de que éste aclare, corrija, complete o exhiba, según lo que corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda o prueba (en este caso, de la contestación de demanda).

Luego, se advierten que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Asimismo, que por regla general, la autoridad a través de su **contestación a la demanda** debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es en la **contestación a la demanda** el momento procesal oportuno para la enjuiciada, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas; siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, **por única ocasión**, podrá requerirle para que en el término de cinco días

(hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas, ello por principio de **equidad procesal** conforme al último párrafo del artículo 44 de la ley de la materia⁴.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 53 arriba transcrito, no contemple el requerimiento que contempla el diverso artículo 44 párrafo último, para la parte actora, toda vez que en observancia al principio general del derecho que dice “*Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*” fundado en que los casos iguales deber ser tratados iguales, para preservar de esta forma el principio de igualdad procesal, que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Efectivamente, conforme a los preceptos antes analizados, específicamente, los artículos 53, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, con relación al diverso 44, último párrafo, de la misma ley procesal⁶, por regla general, la autoridad a través de su contestación a la demanda, debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es en la contestación a la demanda el momento procesal oportuno para la enjuiciada, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas; acompañado de sus anexos, siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, por única ocasión, podrá requerirle para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas, ello por principio de equidad procesal conforme al último párrafo del artículo 44 de la ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, por analogía, la tesis **VIII.1º.75 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

⁴ “**Artículo 44.**- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

⁵ “**Artículo 51.**- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

(...)

VI. Las pruebas que ofrezca.

(...)

(Énfasis añadido)

⁶ “**Artículo 44.**- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)



época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 1987, registro 177497, que es del contenido siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL ACTOR O AL DEMANDADO LA PRESENTACIÓN DE LAS OFRECIDAS, YA QUE NO HACERLO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que si el actor en su demanda de nulidad no acompaña las pruebas documentales que ofrece de su intención, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectiva se encuentra obligado a requerirlo para que dentro del término de cinco días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas; por su parte, el diverso 214, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal previene que para los efectos a que se refiere ese artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el numeral 209 invocado; por tanto, de lo anterior se desprende que la demandada en el juicio contencioso administrativo tiene la obligación de acompañar a su contestación las pruebas documentales con que pretenda acreditar sus afirmaciones, de ahí que si omite adjuntarlas a su contestación, la Sala Fiscal tiene la obligación de requerirla para que dentro del término de cinco días lo haga, pues de no hacerlo infringiría el principio de igualdad de las partes en el proceso; por ende, si la Sala omite cumplir con ese imperativo legal, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se requiera a la demandada para que realice la exhibición de las probanzas que ofreció.”

En relatadas consideraciones, y dado que la *a quo* previno a la demandada para que presentara el interrogatorio correspondiente; sin que esta haya cumplido el mismo, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, en la que se tuvo por no presentada la prueba testimonial ofrecida por la autoridad demandada, dictado en el expediente **216/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el alcance probatorio de la prueba, la procedencia de la acción o sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** el agravio de reclamación planteado por las autoridades enjuiciadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **acuerdo** de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, en la parte que se tuvo por no presentada, la prueba testimonial ofrecida por la referida autoridad demandada, dictado en el expediente número **216/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-011/2023-P-2** y del juicio **216/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13- TOCA REC-011/2023-P-2

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-011/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”